



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Expte N° XX/2022: “O. D. A. A. s/ Habeas
Corpus”. Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría Civil N° 1.-

CONTESTA VISTA.

Señor Juez Federal:

Llegan las actuaciones a este Ministerio Público Fiscal a efectos de que se emita dictamen sobre la competencia material y territorial del Juzgado y la habilitación de la instancia judicial.

Efectuada la compulsa de los presentes actuados en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales “LEX100”, procedo a expedirme.

I.-

Se presentan al tribunal los actores, todos ambientalistas, con el patrocinio letrado del Dr. L. F. C., coordinador de la ONG N. d. D. –quien reviste también el carácter de denunciante-, promoviendo acción de habeas corpus colectivo y preventivo en los términos establecidos en los art. 18 y 43 de la Constitución Nacional, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y contra Equinor Argentina S.A, por la amenaza actual e inminente sobre todos los ejemplares de Ballenas Franca Austral, seres sintientes que habitan y/o transitan por las aguas del Mar Argentino, en virtud del cercenamiento de su libertad ambulatoria, integridad física y el derecho a una vida digna que sufrirán, según denuncian, por las emisiones sonoras perturbadoras que generarán las prospecciones sísmicas (bombardeo sonoro intensivo de alto impacto) sobre la Cuenca Norte del Mar Argentino, las que se llevarán a cabo, en virtud de la autorización estatal otorgada mediante la Resolución 436/2021, dictada el 30 de Diciembre de 2021 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Sostienen la ilegalidad manifiesta de la norma cuestionada por violación palmaria de la intangibilidad ambiental de la cual goza como sujeto no humano la Ballena Franca Austral en virtud de las leyes 23.094, 22.351 y 22.421.

Afirman que las actividades autorizadas, tienen entidad para generar maltrato y sufrimientos sistemáticos y constantes, y hasta hacerle sufrir un perjuicio irreparable.

Solicitan el cese y/o suspensión precautoria de los efectos de la Resolución 436/2021, ordenándose que la empresa Equinor Argentina S.A se abstenga de realizar actos de prospección sísmica en las áreas involucradas en la norma autorizante, hasta tanto se realice una Evaluación Ambiental estratégica y se dé cumplimiento estricto de todas las previsiones normativas en materia ambiental, tanto a nivel nacional como internacional, plenamente vigentes.

Radicada la causa en el Juzgado Federal N°1, Secretaría Penal de esta ciudad, el Sr. Juez Federal resolvió rechazar *in limine* la acción, por considerar que no era la vía idónea para garantizar la protección de la libertad ambulatoria de los animales, disponiendo, asimismo, la formación de causa penal ante la probable concurrencia de algún delito, delegando la dirección de la instrucción en cabeza de esta Fiscalía (art. 196 del CPPN).

Remitida la causa para el control del rechazo *in limine* del Habeas Corpus a la Cámara Federal de Mar del Plata, este Tribunal resolvió: “*I) RATIFICAR LA COMPETENCIA DE ESTA JURISDICCIÓN FEDERAL para entender en esta contienda; II) REVOCAR la resolución obrante en esta causa por la cual se dispuso el rechazo in limine de la denuncia de Habeas Corpus formulada por S. M. R., V. G. C., E. H., R. D. A., L. L., K. A., y L. F. C., en los términos indicados en el auto elevado en consulta, RECONDUCIENDO la misma como una ACCIÓN DE AMPARO, debiendo el magistrado a quo remitir la presente al Juzgado Federal en lo Civil que por turno corresponda a los fines de su debido y expeditivo tratamiento. Todo ello sin perjuicio de lo ordenado por el a quo en cuanto a la formación de una causa penal ante la probable*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

concurrencia de un delito. PROTOCOLICESE, NOTIFÍQUESE al señor Fiscal General, PUBLIQUESE, DEVUELVASE y CUMPLA el “a quo” con las notificaciones de rigor”

Radicada la acción ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Mar del Plata, se confiere vista a esta Fiscalía Federal nro. 1, en turno durante la feria judicial de enero de 2022.

II.-

En cuanto a la competencia, atento a encontrarse demandado el Estado Nacional – en la persona del representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación-, corresponde la competencia federal en razón de las personas, conforme los arts. 2 inc. 6° y 12 de la ley 48 (CS, Fallos 190:170, entre muchos otros, citado por Silvia B. Palacio de Caeiro en Competencia federal, La Ley, 1999, p. 242).

Por otra parte, en lo que concierne al objeto de la acción, cabe recordar que conforme reiterada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, para la determinación de la competencia corresponde atender de un modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (CSJN, 6/10/92 “Banco Exterior SA c/Carlos Damm SA”, JA 1994-IV, síntesis; CSJN 12/5/92, “NoaillesDurrieu Bárbara c/ Noailles Luis y otros”, JA 1994-IV, síntesis; CSJN, 23/6/92, “Case SA c/ Petroquímica Gral. Mosconi SA”, JA 1994-IV, síntesis entre muchos otros). El art. 116 de la Constitución Nacional establece la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación en el conocimiento de las causas que versen sobre almirantazgo y jurisdicción marítima; asimismo, en los incs. 7°, 8°, 9° y 10° del art. 2, ley 48 y correlativamente en los incs. 6°, 7°, 8° y 9° del art. 111, ley 1893 están previstas las diversas situaciones que, ya sea en cuanto a los sujetos, a los bienes y a las relaciones jurídicas, se encuentran vinculadas a la jurisdicción marítima y que habilitan la procedencia de la competencia federal.

Por su parte, la ley N° 17.319 y sus modificatorias, establecen que los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren y determina, asimismo, que el Poder Ejecutivo Nacional es quien tiene a su cargo fijar la política nacional con respecto a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. El artículo 1º de la mencionada ley, determina que pertenecen al Estado Nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las doce (12) millas marinas medidas desde la línea de base establecida por la Ley N° 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental, lo que aquí acontece.

Por otro lado, la Ley General de Ambiente nro. 25.675 dispone, en la primera parte del art. 32, que: "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia"; y, en el artículo 7, que: "En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal". En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re: "Surfrider Argentina c/ Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/ materia a categorizar"*, con base en el dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo que: *“....el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio (...) A tal efecto, cabe recordar que el Máximo Tribunal a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que se tienen que tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial”*.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Así entonces, toda vez que la actividad generadora del daño ambiental que se denuncia, se produce dentro de la jurisdicción federal, es claro que V.S. resulta competente en razón de la materia.

En cuanto a la competencia territorial, la actividad cuya suspensión se solicita tendría efectos en esta ciudad de Mar del Plata por encontrarse las plataformas frente a sus costas, por lo que, al haberse re conducido la acción a un proceso de amparo, resulta de aplicación la pauta de atribución regulada por el artículo 4 de la ley 16986, el cual dispone que será competente el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se manifieste o cumpla sus efectos. Por consiguiente, atento a que los lanzamientos sonoros se producirán en una zona de exploración ubicada en mar abierto, pero cuyo punto de contacto con tierra firme más cercano, es la ciudad de Mar del Plata, considero que V.S. resulta competente en razón del territorio (art. 4 ley 16.986).-

III.-

En cuanto a la habilitación de la instancia, considero que sin perjuicio de su procedencia decidida ya por la Cámara Federal, corresponde que se corra un nuevo traslado urgente a los denunciantes, a los fines de que puedan readecuar aspectos formales de su presentación a fin de ajustarla a las exigencias procesales que plantea la ley 16.986, todo ello previo al traslado de ley. Ello, sin perjuicio de que, por la urgencia que plantea el caso y lo decidido por la Cámara de Apelaciones, pueda evaluarse la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la demanda sin dilaciones.

De un análisis detallado de la presentación sujeta a análisis, surge que los presentantes manifiestan que, a través de la Resolución cuestionada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la realización de tareas de prospección sísmica sobre un área que abarca hasta 6.245 km² de sísmica para el Área CAN_100-108, la que se ubica a más de 300 km costa afuera de la localidad costera más cercana, que es Mar del Plata; y de unos 3.443 km² para el Área CAN_114 que se ubica a aproximadamente 400 km de la localidad de Necochea, en la provincia de Buenos Aires.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Manifiestan que la adquisición de datos sísmicos se realiza mediante la utilización de bombas de aire comprimido (caños de presión) que, al ser liberadas rápidamente desde un barco, generan ondas de sonido (bombardeo sonoro intensivo) de alto impacto y dañino en la fauna marina y especialmente en los organismos de las ballenas francas australes, afirmando que se trata de ondas sonoras asimilables a las de **una bomba atómica**.

Desarrollan minuciosamente los daños que según estudios realizados en las áreas en las que ya se ha implementado esta técnica, ocasionan en la fauna marítima y en concreto en la Ballena Franca Austral.

Afirman que el Instituto de Conservación de Ballenas (ICB), organización conservacionista prestigiosa con una experiencia y evidencia científica de más de 50 años estudiando ballenas francas australes en el Mar Argentino y el Atlántico Sudoccidental, sostiene que las áreas donde se realizarán las prospecciones sísmicas en virtud de la Resolución 436/2021, se superponen con un área muy relevante para las ballenas francas durante su época de alimentación en primavera. Asimismo, se solapan con hábitats que albergan una gran biodiversidad y son escenario de importantes procesos ecológicos, como el desove de especies de importancia ecológica y comercial, la migración del calamar, y la alimentación de aves, tortugas y mamíferos marinos, como la ballena franca austral, y que debido a su valor ecosistémico, estas mismas áreas fueron identificadas como potenciales Áreas Marinas Protegidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

Señalan que durante la Audiencia Pública N°1/21 realizada el pasado mes de julio, cuyo objeto fue considerar la documentación de la evaluación de impacto ambiental, más del 90% de las voces que se presentaron en los tres días de audiencia se manifestaron en contra del proyecto.

Aseguran que el Estado argentino tiene la responsabilidad de hacer cumplir el derecho constitucional a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

a las generaciones futuras bajo el principio de precaución regulado por la Ley General del Ambiente N° 25.675, así como debe honrar los compromisos internacionales, tales como los del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Metas de Aichi que promueven la creación de áreas marinas protegidas; el Acuerdo de París de la Convención sobre Cambio Climático que busca reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para no superar el aumento de 1,5 °C; y el Acuerdo de Escazú sobre derechos de acceso en asuntos ambientales.

Aseveran que, sumado al impacto de la prospección sísmica, la posterior explotación de recursos hidrocarburíferos se asocia a amenazas potenciales para la vida marina y sus hábitats, como los riesgos de derrame de petróleo y las emisiones de gases por la quema de combustibles fósiles que empeoran los efectos del cambio climático.

Ahora bien, en lo que entendemos en esta instancia, como un elemento fundamental, los actores dan cuenta de que mediante la Resolución SCCDSEI N° 16/21 se estableció la suspensión del curso de los plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, hasta tanto se recibiera respuesta de todos los órganos que debieran ser consultados según su competencia. El punto es que, entre la profusa lista de organismos consultados, se ha omitido cumplir con una vista a un organismo que obligatoriamente debía emitir dictamen, cual es la Administración de Parques Nacionales.

La ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales 22.351, establece en su Capítulo III “De los Monumentos Naturales”, que “*Serán Monumentos Naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes*

La ley 23.094 del año 1984, en línea con aquella norma, expresamente declara **monumento natural**, “*... dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas y sujeto a las*



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

normas establecidas por la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales 22.351, a la Ballena Franca Austral (Eubalaena australis) (art. 1º).

Así entonces, la ley 22.351 impone que es atribución y deber de la Administración de Parques Nacionales “*(...) La Protección de la Inviolabilidad de los Monumentos Naturales*” (art. 18 inc. c), en tanto que en su artículo 19 expresamente consagra que: “*Toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con las atribuciones y deberes determinados en este Título, deberá dar intervención previa a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES*”.

Aquí se denuncia que la Administración de Parques Nacionales, responsable de proteger la inviolabilidad del monumento histórico “Ballena Franca Austral”, no fue requerida, pese a la obligación legal impuesta por el texto -por demás claro- de la ley 22.351.

En consecuencia, la Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, se presentaría *prima facie* viciado y por consiguiente, pasible de ser considerado ilegal, extremo que habilita la instancia expedita del amparo.

Por último, y visto que previamente hemos recibido traslado de los autos FMP N° XX/2022 “G., R. O. c/ Estado Nacional s/ Amparo Ambiental”, en donde también he dictaminado en pos de la acumulación de ambas causas, planteo aquí igual propuesta, dado que más allá de sus diferencias, ambas acciones atienden, al menos en parte, a la contaminación sonora de la actividad de exploración sísmica y a la falta de un estudio de impacto ambiental imparcial, que contemple además todos los ribetes potencialmente dañosos de la actividad denunciada, lo que confluye en el objetivo compartido de obtener la declaración de invalidez de la Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

Por último, sin perjuicio de los ajustes formales indicados teniendo en cuenta la reconducción ordenada por la Cámara de Apelaciones, la Fiscalía entiende que, atento a lo expuesto, se configuran los presupuestos de la medida cautelar requerida, en tanto se



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

ha argumentado correctamente sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, pues la resolución recurrida, que ha autorizado las prospecciones sísmicas, se habría dictado sin la intervención de un organismo que conforme la Ley de Parques y Monumentos Históricos, debía ser consultado de manera obligatoria (Art. 19 ley 22.351) a lo que se suma la alegada falta de debido acceso de todos los ciudadanos a los informes de impacto ambiental utilizados ni la realización de todos los estudios adecuados requeridos. Por ello, entiendo que la vía se encuentra habilitada también en relación con la medida cautelar requerida.

Es todo cuanto dictamino.

Fiscalía Federal Nro. 1, 12 de enero de 2022.-